

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2021-00142

Recibida la presente demanda con pretensión de SUCESIÓN INTESTADA como mensaje de datos, instaurada a través de apoderada judicial por la señora YERLY YOHANNA JUSTINICIO OSPINA, respecto de la causa mortuoria del finado JAIME PERDOMO SOLANO, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Precisará cual fue el último domicilio del causante en vida, señor JAIME PERDOMO SOLANO, habida cuenta que, si bien en el numeral 5° de los hechos de la demanda y en el mandato conferido se indicó que era la ciudad de Medellín, en el acápite de la demanda denominado competencia, se advirtió que era la ciudad de Valledupar. Esto, para los efectos de que trata el numeral 12° del artículo 28 ejusdem.
2. Manifestará cual fue la surte de la obligación por la cual esta gravado con prenda el vehículo relacionado en las partidas del activo del haber sucesoral, y del cual da cuenta la matrícula del citado bien, arrimando el paz y salvo de dicha obligación o enlistándola, con su saldo actual, y certificándola de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del ritual civil.
3. Concretará en debida forma el valor dado al inmueble enlistado como de esta causa ilíquida, como quiera que, al respecto se dijo una cosa en letras y otra en números.

Con todo, se reconoce personería judicial a la Dra. LIDELITH DUARTE BARRANCO, quien se identifica con T. P Nro. 205.636 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
JUEZ (e)

CV

**Firmado Por:**

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb0908e8ab2d119c30454367030eca2d538dd65aa9c0b17630d9e70e1bcd015**

Documento generado en 12/04/2021 03:05:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>